

Juzgado de lo Social nº 21 de Madrid

Domicilio: C/ Princesa, 3 , Planta 5 - 28008

Teléfono: 914438556,914438557

Fax: 914438440

NIG:

Procedimiento Procedimiento Ordinario 438/2024

Materia: Materias laborales individuales

DEMANDANTE: D.

DEMANDADO: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON y ASESORIA JURIDICA AYTO POZUELO DE ALARCON

En Madrid a quince de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por D^a. Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Social nº 21 en Sustitución, los presentes autos, registrados bajo el número 438/2024 seguidos a instancia de D. frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON, representado por letrado del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón D^{ña}. en reclamación de derechos y cantidad,

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 293/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. interpuso demanda, frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON en fecha 01/12/2022 que fue turnada a este Juzgado, en la que, previa alegación de los hechos que consideró aplicables al caso, se concluye la demanda suplicando que, admitida la misma y los documentos acompañados, se tenga por promovida en reclamación de derechos y cantidad.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se citó a las partes para el acto de conciliación y juicio, que se celebró con la comparecencia en forma de ambas partes procesales. En la vista, la parte actora ratificó la demanda. La demandada manifestó su oposición a la misma, solicitando su desestimación.

Efectuado el oportuno traslado a la parte actora para alegaciones y recibido el pleito a prueba, se procedió a la práctica de la prueba propuesta, con el resultado que obra en las actuaciones. Finalizado el periodo probatorio, se concedió la palabra a las partes para formular conclusiones, manteniendo sus pretensiones iniciales y quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Don z ha venido prestando servicios para el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón desde el 2 de diciembre de 1991 como Operario Polivalente, adscrito a la Concejalía de Deportes y salario según Convenio

Estos extremos no son controvertidos

SEGUNDO.- El artículo 6 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón establece en el punto 6 , en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas:

“6. Con el fin de compensar al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, se establece un complemento de trabajos especiales por importe de euros hora, estableciéndose una bolsa de horas anuales a distribuir entre el citado personal de mantenimiento por la realización de dichos trabajos.

Para el abono del complemento se elaborará por el jefe de servicio una propuesta de asignación del mismo para el personal que haya realizado los servicios, para su tramitación y pago por el órgano competente”.

TERCERO.- En fecha 10 de julio de 2020 el Ayuntamiento y la representación legal de los trabajadores suscriben un Acuerdo sobre el citado complemento en los siguientes términos:

“PROPUESTA SOBRE EL COMPLEMENTO DE TRABAJOS EN ALTURA, APOYO DE ILUMINACIÓN Y SONIDO, CONTENIDO EN EL ANEXO DE PERSONAL DE LAS INSTALACIONES MUNICIPALES DEPORTIVAS DEL VIGENTE CONVENIO COLECTIVO DEL PERSONAL LABORAL DEL AYTO. DE POZUELO DE ALARCÓN Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

“... Con el objetivo de superar las dificultades para la gestión y el abono de este complemento y a fin de intentar solventar el conflicto colectivo planteado por la parte sindical, se formula la siguiente Propuesta de acuerdo de la Comisión; El abono del Complemento por “trabajos especiales” incluido en el Anexo del personal de las instalaciones municipales deportivas se llevará a cabo, previa comunicación a RRHH, antes de primeros de año, de la correspondiente relación de trabajadores, que de forma corriente realizan los trabajos especiales a los que se refiere el punto 6 de dicho Anexo...

Se establece los puestos afectados que serían de ENCARGADO, OFICIAL DE MANTENIMIENTO y OPERARIO/A POLIVALENTE, en un total de 28 dotaciones.

Asimismo, se indica: “*el complemento se abonará mensualmente una vez y formado por RRHH y se fiscalice por la Intervención Municipal.*”

La cuantía de carácter fijo, se determinará de la siguiente forma:

Esa cuantía se abonará a los que figuren en el listado anual presentado por el servicio, siendo responsable éste de la efectividad de la realización de los citados trabajos. Éstos trabajos especiales, en todo caso, forman parte de las tareas y funciones propias de la categoría profesional, siendo consustanciales e irrenunciables al desarrollo de sus funciones, salvo adaptación por razones médicas, organizativas o de otro tipo.

Del mismo modo, transitoriamente, a fin de compensar la realización de funciones durante todo el presente año 2020, la Corporación consignará la cantidad de euros totales del presente ejercicio económico a fin de su distribución durante el segundo semestre del mismo, previos los trámites antes mencionados. Ello implicaría una cantidad mensual de euros, a remunerar sólo durante este periodo de meses restante.

En ningún caso, el abono del complemento podrá exceder del total del coste previsto en la consignación presupuestaria de cada año para el mismo. Si ello se produjese, la consignación presupuestaria se dividiría de forma proporcional a la relación de trabajadores vigente cuyas funciones, en sus respectivos puestos de trabajo, conllevan el devengo de tal concepto salarial.

Por último, en el caso que el presente Acuerdo se rubricarse por todas las partes, deberá procederse a renunciar y, en su caso, a desistir, en forma inmediata de los procesos judiciales entablados, en forma de conflicto colectivo interpuesto en reclamación de tales conceptos”.

CUARTO.- En la presente litis el actor solicita el derecho a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación así como tras subsanación de demanda en fecha 24 de abril de 2024, la cantidad de € correspondiente al periodo julio diciembre de 2020 () desistiendo de la cantidad reclamada inicialmente 2021 indicando en el escrito de subsanación que fue abonada en virtud del acuerdo de la Mesa de negociación que ha sido antes referido.

QUINTO.- Se presentó demanda el 25 de junio de 2021 (documento número 2 presentado por el actor a su ramo de prueba) que por turno de reparto correspondió este Juzgado de lo Social número 21 en reclamación del mismo derecho y cantidad por el periodo 2020 y 2021, de la que se desistió con fecha 20 de enero de 2022 con reserva de acciones según Auto de este Juzgado de lo Social número 21 (PO720/2021) que aporta el demandante como documento número 1 de su ramo de prueba.

SEXTO.- Aporta el actor a su ramo de prueba como documentos números 4 a 7 Informes del Director Técnico relativos a la realización de trabajos en altura, apoyo a la iluminación y sonido realizado por el Servicio de Mantenimiento en instalaciones deportivas de los años 2020 a 2023.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 97.2, de la LRJS establece que el Juez “*apreciando los de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión.*”

Debe indicarse al respecto que los anteriores hechos probados devienen del examen de la documental aportada por las partes, señalando que en cuanto a los hechos admitidos o conformes son hechos alegados por una de las partes en el proceso y son admitidos por la contraria, los cuales no son objeto de prueba, ya que la afirmación fáctica de las partes vincula al juez (arts. 87.1 LRJS y 281.3 LEC), así los anteriores ordinales establece el número de documento del que deviene la deducción lógica de las circunstancias relatadas.

SEGUNDO.-- Como cuestión previa alegó la representación de la Corporación demandada excepción de prescripción al amparo de lo dispuesto en el artículo 59.1 LET, y debemos indicar al respecto que tras la subsanación de demanda llevada a cabo por el trabajador, en la presente litis se reclama el complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación correspondiente al periodo julio diciembre de 2020 () desistiendo de la cantidad reclamada inicialmente 2021.

Así pues la demanda rectora de autos se presenta el 01/12/2022 pero no podemos obviar que el actor presentó una demanda inicial de fecha 25 de junio de 2021 como se deduce de la documental por este aportada, que por turno de reparto correspondió a este Juzgado de lo Social número 21, dictándose Auto en fecha 20 de enero de 2022 teniendo al actor por desistido de sus pretensiones con reserva de acciones, por lo que la prescripción alegada por la demandada ha quedado interrumpida por dicha reclamación judicial (art. 1973 del Código Civil) debiendo concluir con la desestimación de la excepción al respecto alegada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón.

TERCERO.- Entrando a conocer del fondo de la litis, ha de indicarse que la aplicación de principio regulador de la carga de la prueba a los supuestos de reclamaciones de cantidad por salarios devengados y no percibidos, determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo, no satisfecho, del salario correspondiente a los mismos. Es a la parte demandada, quien excepciona el pago, al que incumbirá la carga de su prueba, Así la STS de 2-3-1992, recurso 177/1991, señala que: “*el art. 1214 del Código Civil impone al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión y al demandado la de los impeditivos o extintivos de la misma; que la aplicación de este principio a la reclamación de pago de cantidad por salarios devengados y no percibidos determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo del salario correspondiente a los mismos, y que es al demandado, que excepciona el pago, al que incumbirá la carga de probar dicho pago*”. En el mismo sentido STS de 12-07-1994 y recientemente STS de 04-07-2023.

La aplicación de principio regulador de la carga de la prueba a los supuestos de reclamaciones de cantidad por salarios devengados y no percibidos, determina que el reclamante venga obligado a demostrar la prestación de los servicios cuyo pago reclama y, en consecuencia, el devengo, no satisfecho, del salario correspondiente a los mismos, es a la parte demandada, quien excepciona el pago, al que incumbirá la carga de su prueba.

En el supuesto enjuiciado ha quedado acreditado que la Corporación demandada no ha abonado el complemento que se reclama en las presentes actuaciones de un periodo concreto del año 2020, y cuya percepción viene avalada de conformidad dispuesto en el artículo 6 del Convenio Colectivo del personal laboral del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón que establece en el punto 6 , en el Anexo que la percepción de controvertido complemento al personal de mantenimiento por la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido en los términos transcritos y su abono *“se llevará a cabo, previa comunicación a RRHH , antes de primeros de año, de la correspondiente relación de trabajadores que de forma corriente realizan los trabajos especiales a los que se refiere el punto 6 de dicho Anexo”*.

Se aportan por parte del trabajador los informes que indican el personal que ha venido realizando las funciones necesarias para la realización de trabajos en altura, apoyo de iluminación y sonido, entre los que se encuentra el demandante (documentos 4 a 7 de su ramo de prueba).

Alega la representación de la demandada que no existe fiscalización por parte de la intervención, por lo que a su juicio debe ser desestimada la demanda rectora de autos, pero tal circunstancia no puede impedir que trabajador perciba el complemento de puesto de trabajo que se solicita habiendo quedado constancia del desarrollo de las funciones que lleva aparejada la percepción del mismo, señalando que fue abonado por la demandada a favor del actor en el año 2021, y tal circunstancia de inexistencia de fiscalización, no puede impedir o perjudicar al trabajador para la percepción del complemento, cuestión ajena totalmente al desempeño de su actividad laboral.

Por tanto concluir con la estimación de la demanda rectora de autos en el importe que se reclama y que no ha sido objeto de controversia, si bien no cabe atender a la solicitud de declaración de derecho *“ad futurum”* que se postula en demanda, toda vez que el mismo está vinculado al desempeño de determinadas actividades y su abono por parte de la demandada a favor del trabajador, lo será en los periodos en que este desempeño de su labor con dichas circunstancias que le hacen en su caso, acreedor del mismo, lo que conlleva a la estimación parcial de la demanda como se dirá.

CUARTO.- Debe apreciarse la imposición de incremento del sobre el principal como intereses por mora de acuerdo a lo dispuesto artículo 29.3 LET.

QUINTO.- Contra la presente Sentencia no cabe interponer recurso de Suplicación (art. 191 LRJS).

FALLO

Estimando parcialmente la demanda interpuesta por frente al AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON debo declarar y declaro el derecho del actor a la percepción del complemento por trabajos en altura, sonido e iluminación correspondiente al ejercicio 2020 (julio a diciembre) en importe de € a incrementar en un en concepto de interés por mora.

Se advierte a las partes que esta sentencia es firme y contra ella no cabe interponer recurso alguno.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria en parte. firmado